

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 161795-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a noveno que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Que de los elementos aportados en estos autos, lo alegado en estrados y lo informado por el juez recurrido, surgen antecedentes suficientes para presumir la existencia de un trastorno mental que afecta la salud de la amparada y que amerita, a lo menos, suspender el procedimiento en la forma que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal a fin que se decrete la inmediata realización de una pericia psiquiátrica por parte del Servicio Médico Legal.

Consecuencialmente, y dada la condición médica de la amparada, la que se advierte de los documentos aportados por su defensa en la audiencia del pasado 3 de noviembre, la medida cautelar de prisión preventiva pone en riesgo su seguridad personal, motivos por los cuales la acción de amparo deberá ser acogida, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho que se indican en lo resolutivo.

Por estas consideraciones **se revoca** la sentencia apelada de doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N° 490-21, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de **Evelyn Bravo Castillo**, por lo que se deja sin efecto la resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt dictada en la audiencia del 3 de noviembre pasado, que no dio lugar a la suspensión del



procedimiento respecto de la amparada, resolviéndose en cambio que aquél queda suspendido conforme señala el artículo 458 del Código Procesal Penal, disponiéndose su internación provisional en un establecimiento hospitalario dotado de sesión psiquiátrica y la realización del examen de facultades mentales a que se refiere el artículo 464 del mismo texto legal.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 89.226-21



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

